

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2018 00639 00

Asunto: No tiene en cuenta aviso

En atención al memorial que antecede, en el que la parte demandante da cuenta de la notificación por aviso a las señoras vinculadas BERTA LETICIA Y MARTHA INES GARCÍA GARCÍA, se observa que con dicha gestión se acompaña el auto del 26 de julio de 2018 que admite la demanda y el que ordenó vincular a las precitadas señoras, sin embargo, no se observa la inclusión de la copia del proveído calendado el 8 de agosto de 2018 mediante el cual se corrigió el auto admisorio, razón por la cual, se abstiene la judicatura de impartirle validez.

La omisión aludida anteriormente también se encuentra asestada con el envío de la citación para diligencia de notificación personal a las precitadas señoras, razón por la cual, se requiere a la parte demandante para que gestione nuevamente el envío de la citación para diligencia de notificación personal y aviso judicial (art. 291 y 292 del CGP) a las vinculadas BERTA LETICIA Y MARTHA INES GARCÍA GARCÍA, en el que conste que se incluyó el proveído calendado el 08 de agosto de 2018 que corrigió el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

673b8b2824b0dc9a79b72da4c45eb6a8127ac12e9ae5cdffe6fabcab992f486d

Documento generado en 24/03/2021 07:03:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2019-0678

ASUNTO: REQUIERE PREVIO A DESISTIMIENTO TÁCITO

De la revisión de las presentes actuaciones procesales, advierte la Judicatura, que se encuentra pendiente desde hace algún tiempo, de una actividad propia de la parte pretensora o interesada, no siendo viable el impulso oficioso del despacho, por no estar pendiente de una actuación que a él concierna proferir o disponer.

No se vislumbra tampoco, la procedencia de alguna alternativa procesal que conlleve a la terminación regular o anormal de la presente tramitación.

Sin embargo, corresponde al Juez, el acatamiento del deber – poder, que consagra la norma del Art. 37, N° 1° del C. de P. Civil, concordante con el art. 42 del CGP, consistente en la dirección del proceso, vigilar por la rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.

En relación con la inactividad que se destaca, el código general del proceso establece: “**Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

Así mismo, en pronunciamiento emitido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en cabeza del M.P Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC11191-2020, ha señalado la alta corporación respecto del art. 317 del CGP:

“La actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de la solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que en principio no lo pone en marcha (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

Acorde con lo anteriormente expuesto, se **REQUIERE** a la parte solicitante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, despliegue la actividad efectiva, idónea y necesaria con el fin de integrar al extremo pasivo en la Litis, so pena de disponerse, bajo los presupuestos del mencionado canon, la terminación del proceso por desistimiento tácito y condenando en costas y perjuicios siempre que se cumplan los presupuestos para ello.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c35f0b6d83b950fad77ebeed223ac428f4235c428216ef82aa07c785347a2524

Documento generado en 24/03/2021 07:03:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2020-0006

ASUNTO: REQUIERE PREVIO A DESISTIMIENTO TÁCITO

De la revisión de las presentes actuaciones procesales, advierte la Judicatura, que se encuentra pendiente desde hace algún tiempo, de una actividad propia de la parte pretensora o interesada, no siendo viable el impulso oficioso del despacho, por no estar pendiente de una actuación que a él concierna proferir o disponer.

No se vislumbra tampoco, la procedencia de alguna alternativa procesal que conlleve a la terminación regular o anormal de la presente tramitación.

Sin embargo, corresponde al Juez, el acatamiento del deber – poder, que consagra la norma del Art. 37, N° 1° del C. de P. Civil, concordante con el art. 42 del CGP, consistente en la dirección del proceso, vigilar por la rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.

En relación con la inactividad que se destaca, el código general del proceso establece: “**Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

Así mismo, en pronunciamiento emitido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en cabeza del M.P Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC11191-2020, ha señalado la alta corporación respecto del art. 317 del CGP:

“La actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de la solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que en principio no lo pone en marcha (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

Acorde con lo anteriormente expuesto, se **REQUIERE** a la parte solicitante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, despliegue la actividad efectiva, idónea y necesaria con el fin de integrar al extremo pasivo en la Litis, so pena de disponerse, bajo los presupuestos del mencionado canon, la terminación del proceso por desistimiento tácito y condenando en costas y perjuicios siempre que se cumplan los presupuestos para ello.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7090e44dd326e1f53ef2c06b7db46399e23a744368e197febfeadc20025d0169

Documento generado en 24/03/2021 07:03:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00022 00

Asunto: Requiere Aclarar solicitud de terminación

En atención al memorial en el que la parte actora y la señora GLORIA NILSA ZÚÑIGA RAMIREZ solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, procede el juzgado a consultar el sistema de títulos del Portal del Banco Agrario para el proceso de la referencia encontrando que se le han retenido dineros al señor demandado GABRIEL ESAU QUINTERO HERRERA, a MARIA DEL PILAR LONDOÑO HENAO Y GLORIA NILSA ZÚÑIGA RAMIREZ.

Del escrito de terminación se observa la devolución de los dineros retenidos a la señora GLORIA NILSA ZÚÑIGA RAMIREZ, sin embargo, nada se dijo con respecto a los señores GABRIEL ESAU QUINTERO HERRERA y MARIA DEL PILAR LONDOÑO HENAO.

Así mismo, se servirá indicar si el pago realizado por la señora GLORIA NILSA ZÚÑIGA RAMIREZ se ha realizado directamente al demandante, o si se realiza con los dineros retenidos en la cuenta de depósitos del juzgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0b0d4a14dfa152b0f2942d8c5a191cacc45cac977056eb777344075547e9036

Documento generado en 24/03/2021 07:03:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00039 00

Asunto: Autoriza Dirección electrónica

En atención al escrito que antecede emanado de la parte demandante, por encontrarlo de recibo se autoriza el envío de la notificación al demandado con el fin de lograr su comparecencia al proceso a la siguiente dirección electrónica,

jonathanmh-69@hotmail.com

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a237241d8e3cb2c426b19170cf93d4340b7be34083fa8f6bad1ed524db9e6e59
Documento generado en 24/03/2021 07:03:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de 2021

Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	ALQUIREPARAMOS S.A.S
Demandada	JUAN GIRALDO CONSTRUCCIONES S.A.S
Radicación	05001 40 03 008 2020 00088 00
Consecutivo	56
Tema	Ordena seguir adelante la ejecución.

ALQUIREPARAMOS S.A.S, actuando por intermedio de apoderado judicial demandó a la señora JUAN GIRALDO CONSTRUCCIONES S.A.S, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en las facturas allegadas como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, mediante auto del 14 de febrero de 2020, la demandada se integró a la litis el 14 de julio de 2020 de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de junio de 2020.

El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, sin que se formularan excepciones índole alguna u oposición a las pretensiones, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P, Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo librado el 14 de febrero de 2020.

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$234.204, oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

Quinto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a70038a3c469bdf88d27e0377030d82ac32e890ebabaa3b0e01940123882a65f

Documento generado en 24/03/2021 07:03:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, marzo 24 de 2021. Hora 3:29 p.m.

Atentamente,

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20200043500
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	POMPILO ARMANDO QUINTERO ZULUAGA
EJECUTADO	PEDRO JOSE OSSA ZULUAGA Y OTROS
ASUNTO	TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Siendo procedente lo solicitado en escrito que antecede, signado por el apoderado judicial de la parte actora, en donde solicita se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación, este Juzgado en virtud a los parámetros que para tal efecto establece el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA incoado por POMPILIO ARMANDO QUINTERO ZULUAGA en contra de PEDRO JOSE OSSA GIRALDO Y SANDRA OSSA PEREZ, por el pago total de la obligación.

Segundo: Por no existir embargo de remanentes se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 01 de septiembre de 2020 (fl.1 del c.m), consistente en el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 001-1096687 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. Líbrese el respectivo oficio.

Tercero. No hay títulos judiciales a disposición. En el evento de existir con posterioridad al presente auto, se le entregaran a quien se le retuviera.

Cuarto: Se acepta la renuncia a términos de conformidad con el artículo 119 del Código General del proceso.

Quinto: Ejecutoriado el presente auto archívese el proceso de la referencia.

ACZ

CÚMPLASE,

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a12a4a95598b9ceff6e12d825a041120c46913a3ad33a9d852d9a565a63232f

Documento generado en 24/03/2021 06:43:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20200082400
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	ADRIANA MARIA VELEZ ARANGO
DEMANDADO	ROSA MARIA ZABALA MENA
ASUNTO	INADMITE - PRIMERA DEMANDA DE ACUMULACIÓN

Procede el despacho al estudio de **LA PRIMERA DEMANDA DE ACUMULACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA**, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Deberá anexar a la demanda, el certificado de libertad y tradición respecto del inmueble con **M.I 001-1276438** con una antelación no superior a un (1) mes. Esto de conformidad con el numeral 1 del art 468 del CGP.

2° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

3° Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 24 de marzo de 2021, se constató que el Dr. **BORIS HENRY VALENCIA**

PROCESO: HIPOTECARIO
RAD: 2020-0876

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

GARCIA con C.C **71618261** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **191248**.

4° Reconocer personería jurídica al Dr. **BORIS HENRY VALENCIA GARCIA** con T.P **129665** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55c83ab95067e92b91d42c15ff6273f098865d3279429cbc17aee1074c70abc7

Documento generado en 24/03/2021 01:28:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: HIPOTECARIO
RAD: 2020-0824

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 202000082600
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	SANTIAGO ARISTIZABAL MERIZALD
ASUNTO	NO ACCEDE A SEGUIR EJECUCIÓN

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante solicita al despacho proferir auto de seguir adelante la ejecución. Por esta razón, procede esta instancia judicial a revisar el expediente, y observa que a la fecha aún **no** existe constancia dentro del plenario de haberse surtido la notificación al demandado.

Por lo anterior, se requiere a la apoderada de la parte actora, a fin de que adelante todos los tramites tendientes a la notificación del demandado SANTIAGO ARISTIZABAL MERIZALD cumpliendo con lo estipulado en el art 291 del CGP en concordancia con el art 8 del Decreto 806 del 2020.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2b7e44aa389a58255c275872b78583666b2d6ef9d593eed378ef84d11bbdea48
Documento generado en 24/03/2021 07:20:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00149 00

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar requisitos

Luego de revisar el expediente, se observa que mediante auto que antecede se inadmitió demanda para que se subsanaran algunos defectos. Comoquiera que el art. 90 del CGP señala un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los arts 13 y 117 del CGP.

Revisado el expediente, se percata el despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los artículos 42 y 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por JORGE WILLIAM SUAREZ GALEANO, en contra de BEATRIZ CECILIA CARVAJAL MARIN Y CARLOS GAVIRIA PINEDA.

2°. No se hace necesario disponer el desglose, tampoco se hace necesario ordenar la devolución de los anexos, toda vez que, la demanda se presentó electrónicamente (no física), se ordena archivar el expediente previa anotación en el sistema.

NOTIFIQUESE

Lmc

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50be758221ecd44b9c2585ee4e13cf96b8791b60f28850621cf3802934b0afa4**
Documento generado en 24/03/2021 07:03:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00159 00

Asunto: requiere previo a tener en cuenta comunicación de notificación.

En atención al memorial que antecede, en el que la parte demandante da cuenta de la notificación de que trata el art. 8 del Decreto 806 de 2020, se requiere a la actora para que previo a impartir validez a dicha gestión, allegue la constancia de haber adjuntado dentro del mensaje de datos, el mandamiento de pago, el auto que adiciona el mandamiento de pago, y los anexos de la demanda.

Lo anterior, por cuanto no se observa dentro del formato de trazabilidad, ni en ningún otro formato, la constancia de haber adjuntado los documentos previamente señalados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b3dc48b9dcb41b2e88852fb1303701dc93e69cbf5e7a1f07b2686816d33a391

Documento generado en 24/03/2021 07:03:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001400300820210023100
PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
EJECUTANTE	CARLOS MARIO MUÑOZ SANCHEZ
EJECUTADO	LUIS ANTONIO MUÑOZ Y OTROS
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Luego de revisar el expediente, se observa que mediante auto que antecede se inadmitió demanda para que se subsanaran algunos defectos. Es de anotar que el art. 90 del CGP expresa un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los arts. 13 y 117 del CGP.

Revisado el expediente, se percata el despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los artículos 42 y 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

- 1°. RECHAZAR la demanda VERBAL DE PERTENENCIA instaurada por CARLOS MARIO MUÑOZ SANCHEZ en contra de LUIS ANTONIO MUÑOZ Y OTROS, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.
- 2°. Disponer archivar el expediente, previa anotación en el sistema. Sin necesidad de ordenar desglose dado que se presentó de manera virtual.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

364700331169ba11840bfdb1657c556a9053a1072b88b13519a5df93849d0885

Documento generado en 24/03/2021 06:43:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001400300820210025100
PROCESO	VERBAL SUMARIO
EJECUTANTE	MARTHA NUBIA RUIZ GOMEZ
EJECUTADO	EDWIN DARIO RUIZ QUICENO
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Luego de revisar el expediente, se observa que mediante auto que antecede se inadmitió demanda para que se subsanaran algunos defectos. Es de anotar que el art. 90 del CGP expresa un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los arts. 13 y 117 del CGP.

Revisado el expediente, se percata el despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los artículos 42 y 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

- 1°. RECHAZAR la demanda VERBAL SUMARIA instaurada por MARTHA NUBIA RUIZ GÓMEZ en contra de EDWIN DARIO RUIZ QUICENO, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.
- 2°. Disponer archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4ccbbae547b5e3212da7a5b4bfc9a709978a8140554f46edd6acce8961902

Documento generado en 24/03/2021 06:43:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001400300820210026200
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	PEDRO PABLO URREGO VELASQUEZ
EJECUTADO	JUAN IGNACIO TAMAYO LOPERA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Luego de revisar el expediente, se observa que mediante auto que antecede se inadmitió demanda para que se subsanaran algunos defectos. Es de anotar que el art. 90 del CGP expresa un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los arts. 13 y 117 del CGP.

Revisado el expediente, se percata el despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los artículos 42 y 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

- 1°. RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA instaurada por PEDRO PABLO URREGO VELASQUEZ en contra de JUAN IGNACIO TAMAYO LOPERA, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.
- 2°. Disponer archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1de409879af3c9b383c46660617fc5173e5c1ca81751924c668b2ebabb910547

Documento generado en 24/03/2021 06:43:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001400300820210034500

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S C NIT: 830.138.303-1** como endosataria en propiedad de Créditos y Ahorro Credifinanciera S.A. Compañía de Financiamiento contra **MARY DE JESÚS VILLEGAS RAMÍREZC.C. N° 42.767.591** por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal:**

- **Por la suma de \$18.604.860,00** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 26 de ENERO de 2021, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"...***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 24 de marzo de 2021, se constató que **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ C.C. 70.579.766**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **191414**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ T.P. 246.738** del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac34b25f2f120949fd5a75e09d5c30b792cc9b38c6d9d858669287ead351c437

Documento generado en 24/03/2021 07:20:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**